

## A LA MESA DEL SENADO

El **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**, al amparo del artículo 188 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente propuesta para que el Pleno del Senado requiera formalmente al Congreso de los Diputados y al Gobierno para que procedan, respectivamente, a la **revocación de la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Congreso de los Diputados, y en el BOE de las correcciones de errores de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.**

1. Con fecha 3 de enero de 2025 se publica en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia («BOE» núm. 3, de 3 de enero de 2025, páginas 796 a 1067).

Apenas ocho días después, el 11 de enero de 2025, se publica en el Boletín Oficial del Estado una corrección de errores de la LO 1/2025 («BOE» núm. 10, de 11 de enero de 2025, páginas 4873 a 4874). La corrección afecta a la página 1043 del BOE de 3 de enero de 2025, disposición final decimotercera, en la modificación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, al anexo II.2, «Complemento de destino de los miembros de la carrera judicial».

El 13 de enero de 2025, el Congreso de los Diputados publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Congreso de los Diputados, el texto aprobado definitivamente, una vez levantado el veto del Senado, cuya página 260 recoge la corrección del anexo II.2 publicada dos días antes por el BOE, a pesar de que dicho texto no coincide con el inicialmente aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 14 de noviembre de 2024, que fue el remitido al Senado y el que el Senado vetó.

Seguidamente, el 16 de enero de 2025, el Congreso de los Diputados publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Congreso de los Diputados, una múltiple corrección de error que afecta tanto a la publicación del Informe de la Ponencia y el Dictamen de la Comisión de Justicia de esa Cámara, como al texto inicial aprobado por el Pleno del Congreso, por la que se recoge la corrección del BOE, disponiendo lo siguiente:

*“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de una corrección de errores en las siguientes publicaciones relativas al Proyecto de Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.*

*En la página 256 del Informe de la Ponencia, «BOCG. Congreso de los Diputados», núm. A-16-4, de 11/11/2024; en la página 255 del Dictamen, «BOCG. Congreso de los Diputados», núm. A-16-5, de 19/11/2024; y en la página 253 del texto aprobado por el Pleno, «BOCG. Congreso de los Diputados», núm. A-16-6, de 21/11/2024. Se sustituye el Anexo II.2 por el que se inserta a continuación: (...)»*

La corrección de error da nueva redacción al anexo II.2. Así, el texto del anexo II.2, en su versión inicial, era el siguiente:

#### ANEXO II.2

##### Complemento de destino de los miembros de la carrera judicial

Cuantías mensuales en euros		
	Por el grupo de población	Por representación
<i>Grupo 1</i>		
Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo).	3.241,57	3.714,25
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo).	3.241,57	2.105,70
Magistrado de la Audiencia Nacional.	3.178,02	2.071,95
Magistrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.	3.178,02	2.071,95
Presidente de Tribunal Superior de Justicia.	3.178,02	2.071,95
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.	3.178,02	2.071,95
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial.	3.178,02	2.003,49
Jueces Centrales, Magistrados de los órganos unipersonales y Magistrados de los Tribunales de Instancia.	3.178,02	1.327,69
<i>Grupo 2</i>		
Presidente de Tribunal Superior de Justicia.	3.112,98	2.071,95
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.	2.714,50	2.071,95
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial.	2.714,50	2.003,49
Magistrados de los órganos unipersonales y Magistrados de los Tribunales de Instancia.	2.714,50	1.327,69
<i>Grupo 3</i>		
Presidente de Tribunal Superior de Justicia.	3.050,72	2.071,95
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.	2.568,25	2.071,95
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial.	2.568,25	2.003,49

Magistrados de los órganos unipersonales y Magistrados de los Tribunales de Instancia.	2.568,25	1.327,69
<i>Grupo 4</i>		
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial.	2.256,29	2.003,49

En la versión corregida, el texto ha pasado a ser el siguiente (se marca en negrita lo nuevo añadido):

**Corrección de errores**

Se sustituye el Anexo II.2 por el que se inserta a continuación:

<b>Cuantías mensuales en euros</b>		
	<b>Por el grupo de población</b>	<b>Por representación</b>
<i>Grupo 1:</i>		
Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	3.241,57	3.714,25
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	3.241,57	2.105,70
Magistrado de la Audiencia Nacional	3.178,02	2.071,95
Magistrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo	3.178,02	2.071,95
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	3.178,02	2.071,95
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	3.178,02	2.071,95
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	3.178,02	2.003,49
Jueces Centrales, Magistrados de los órganos unipersonales y Magistrados de los Tribunales de Instancia	3.178,02	1.327,69
<i>Grupo 2:</i>		
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	3.112,98	2.071,95
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	2.714,50	2.071,95
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	2.714,50	2.003,49

Magistrados de los órganos unipersonales y Magistrados de los Tribunales de Instancia	2.714,50	1.327,69
<i>Grupo 3:</i>		
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	3.050,72	2.071,95
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	2.568,25	2.071,95
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	2.568,25	2.003,49
Magistrados de los órganos unipersonales y Magistrados de los Tribunales de Instancia	2.568,25	1.327,69
<i>Grupo 4:</i>		
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	2.256,29	2.003,49
<b>Magistrados de los órganos unipersonales y Magistrados de los Tribunales de Instancia</b>	<b>2.190,68</b>	<b>1.292,80</b>
<i>Grupo 5:</i>		
<b>Jueces</b>	<b>2.023,68</b>	<b>603,09</b>

Como se observa, la comparativa entre ambos textos arroja las siguientes diferencias:

- En el Grupo 4, en la versión corregida se añade junto a los Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial (que ya existía en la versión inicial), un nuevo subgrupo Magistrados de los órganos unipersonales y Magistrados de los Tribunales de Instancia, con las cuantías mensuales en euros correspondientes tanto por grupo de población (2.190,68) como por representación (1.292,80).
- En la versión corregida se añade un nuevo Grupo 5 Jueces (inexistente en la versión inicial) con las cuantías mensuales en euros correspondientes tanto por grupo de población (2.023,68) como por representación (603,09).

El resto de la redacción del anexo (Grupos 1 a 3) es la misma.

2. Ni en el BOE ni en el BOCG se explica de dónde proviene esta corrección, lo que desde luego no contribuye a la transparencia y publicidad que se exige en materia de procedimiento legislativo. Consultado el expediente del Proyecto de Ley tal como aparece publicado en la página web del Congreso de los Diputados, la incorporación en el texto del Proyecto de Ley de

la modificación del anexo II.2 de la disposición final decimotercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, deriva de una transaccional que, en la reunión de la Ponencia, se presentó a la enmienda número 53, del Grupo Plurinacional SUMAR. Así, en el Informe de la Ponencia que aparece publicado, se indica que:

*“Asimismo la Ponencia propone a la Comisión la incorporación de las enmiendas transaccionales siguientes, en los términos que figuran en el Anexo: (...)*

*— Transaccional número 55 a la enmienda 53 del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR que adiciona una nueva disposición final, de modificación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del Régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal. (...)”.*

El texto de la transaccional no está publicado de ningún modo, ni en el BOCG, ni tampoco está accesible en la página web del Congreso. Por tanto, es imposible verificar si lo que directamente aparece reflejado como nueva redacción del anexo II.2 se corresponde con el texto de la transacción.

A esta total falta de transparencia y publicidad sobre los textos de las transaccionales que impide conocer su origen a los ciudadanos y los propios parlamentarios que no forman parte de la correspondiente comisión, se une que dicha transaccional no es congruente en modo alguno con la enmienda que supuestamente ha pretendido transaccionar. En efecto, nada tiene que ver la enmienda 53 del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR que modifica la disposición transitoria primera del Proyecto de Ley, que se refiere al modo en que habrán de constituirse de manera escalonada los Tribunales de Instancia, con la regulación del régimen retributivo de los miembros de la carrera judicial. La admisión de esta transaccional supone un vicio del procedimiento legislativo ya que se está admitiendo una enmienda “nueva” bajo la falsa cobertura de ser una transacción de una enmienda existente, lo que supone un fraude de ley al plazo de presentación de enmiendas ya cerrado en ese momento. Vulnera también los derechos de los parlamentarios, pues si se quería llevar a cabo esa modificación de la Ley 15/2003, la misma se debería haber abordado mediante una iniciativa legislativa propia, no colgándola, en fase de Ponencia, de una enmienda que nada tiene que ver.

3. Aparte de lo anterior, la corrección de errores que ahora se ha hecho al texto incorporado en la Ponencia excede lo que en técnica jurídica se considera como tal, y supone un uso fraudulento de la corrección de error para ocultar una modificación de la LO 1/2005, habiéndose obviado y omitido el procedimiento legislativo, porque esta nueva redacción del anexo II.2 no ha sido sometida a consideración de la Ponencia y la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados; no ha podido ser objeto de votos particulares; no ha sido sometida al Pleno de esa Cámara antes de remitirlo al Senado, tal como lo prueban las correspondientes publicaciones del BOCG, sección Congreso, que reflejan la tramitación realizada; ni tampoco, después, esa corrección ha sido sometida a consideración del Senado, al que se le mandó, como aprobado por el Congreso,

un texto coincidente con la versión inicial, como se puede comprobar en el BOCG, sección Senado, que fue el que vetó; ni nuevamente esa corrección fue ratificada por el Pleno del Congreso que, cuando levantó el veto del Senado, lo que ratificó fue el texto que el Congreso había aprobado en su Pleno de 14 de noviembre 2024 y que había remitido al Senado, no éste que aparece ahora como corrección.

4. En efecto, en la jurisprudencia se encuentra bien delimitada lo que es una corrección de error de un texto y lo que es una modificación sustancial del mismo. En la STS 1388/2023 (Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo), rec. ord. 923/2022, se recoge la siguiente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (FD 2B):

*“En la sentencia de esta sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2012(RC 2139/2011), dijimos:*

*"El error material se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo (véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/05, FJ 4º), 16 de febrero de 2009 (casación 6092/05, FJ 5º) y 18 de marzo de 2009 (casación 5666/06, FJ 5º)).*

5. A la vista de esta doctrina, consideramos que no concurre en este caso el presupuesto conceptual de “error material” que habilitaría al BOE y al Congreso de los Diputados para rectificar la LO 1/2025, y ello porque:

- El error no es *“ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación”*. No se trata de una corrección evidente que se adivine sin más con la simple contemplación del texto, sino que es necesario verificar, con la legislación actual, la relación de todas las categorías posibles de miembros de la carrera judicial con derecho a complemento para constatar si falta mencionado algún miembro; y respecto a la cuantía que se establece ahora como corrección para las tres categorías de miembros que se habían omitido (Magistrados de los órganos unipersonales y Magistrados de los Tribunales de Instancia en el grupo 4 y Jueces en el grupo 5), tampoco es evidente que tenga que ser ésta y no otra. En concreto, se ha optado por atribuir a los jueces la cuantía que, hasta esta corrección, estaba vigente en la Ley 15/2003, pero esa decisión es puramente discrecional y no es una corrección evidente que se deduzca del resto del Proyecto de Ley; es más, lo coherente con el resto del texto hubiera sido poner una cuantía actualizada, que es lo que se ha hecho para el resto de miembros de la carrera judicial que son citados, siendo esta actualización la finalidad de la enmienda transaccional de la que deriva el texto corregido.
- El error no se trata de *“simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos”*. La corrección va más allá de una mera equivocación porque se haya transcrito mal un documento. En este sentido, la corrección no es sin más una mera reproducción de la legalidad anterior, sino que innova respecto a la anterior redacción de la Ley 15/2003, pues en el Grupo 4, junto a los Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial y a los Magistrados de los órganos unipersonales, que ya eran mencionados en la Ley 15/2003, se añade la mención de los Magistrados de los Tribunales de Instancia, que es una de las novedades de la LO 1/2025, a los que se les asigna la cuantía de su complemento que es absolutamente nueva. Por tanto, no se puede justificar la corrección alegando que se trata de un error de mera transcripción de la Ley 15/2003 y que la corrección no innova porque se limita a reproducir lo que ya contemplaba la Ley 15/2003, sino que, como señalamos, mediante la corrección se pasa a contemplar por primera vez los complementos de los Magistrados de los Tribunales de Instancia, como nueva categoría, lo que jamás se hubiera podido transcribir mal de la Ley 15/2003 pues tales Magistrados de los Tribunales de Instancia no están mencionados en la Ley 15/2003, sino que son de nueva creación en la LO 1/2025.
- El error no se aprecia *“teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte”*. Del resto del Proyecto de Ley es imposible deducir que ahora los Magistrados de los órganos unipersonales, los Magistrados de los Tribunales de Instancia y los Jueces haya de tener como complemento esas específicas cuantías, bien podrían ser otras.

- El error no es *“patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables”*. Como hemos visto, para detectarlo es necesario tener en cuenta la Ley 15/2003.

Si bien dicha jurisprudencia ha recaído en materia administrativa, perfila un concepto jurídico general del error material que resulta también aplicable al ámbito parlamentario. De hecho, tanto el Reglamento del Congreso como del Senado acogen de forma muy similar esta figura de la corrección de error que se hace referenciar sólo a *“incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales”* (artículos 114.3 y 118.3 del Reglamento del Congreso) y a *“incorrecciones terminológicas o gramaticales”* (artículos 115 y 125.3 del Reglamento del Senado), lo que también viene a coincidir con el concepto administrativo del error que se establece en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que limita esta figura a *“los errores materiales, de hecho o aritméticos”*. Así, en el hipotético caso de que una corrección de error del anexo II.2 de ese calibre se hubiera podido presentar durante la tramitación en las Cámaras del Proyecto de Ley, no se hubiera podido aceptar esta corrección de error en aplicación de los propios Reglamentos, por cuanto excede de la mera corrección técnica, terminológica o gramatical. Sin embargo, el BOE y el Congreso, indebidamente, sí que han hecho esa corrección.

No es lógico que mientras el Senado mantiene este criterio restrictivo en materia de corrección de errores en el procedimiento legislativo, de forma que lo que exceda de tal corrección, se considera enmienda y es remitida al Congreso, para garantizar así la competencia del Congreso, el BOE y el propio Congreso consideren como correcciones de error lo que, en realidad, son enmiendas sustanciales al texto. Este criterio amplio del BOE y del Congreso respecto al error que se puede corregir es contrario a la interpretación restrictiva que, como hemos visto, exige el Tribunal Supremo.

6. Por tanto, en este caso, la corrección de error en el BOE y en el Congreso se usan como un medio fraudulento para evitar el desarrollo del debido procedimiento legislativo y tiene un doble efecto vulnerador del ejercicio de la función legislativa por las Cámaras, hacia el pasado y hacia el futuro.

Primero, un efecto vulnerador hacia el pasado, porque supone una adulteración completa de la voluntad legislativa del Senado que, lo que vetó, fue otro texto, no éste corregido, sobre el cual nunca se ha pronunciado y que ahora aparece publicado en el BOE como Ley en vigor. Sin embargo, las Cortes Generales no aprobaron ese nuevo texto del anexo II.2 de la disposición final decimotercera de la Ley Orgánica que ahora aparece publicado con el contenido corregido, tal como se manifiesta en esta publicación. Esta publicación en el BOE de un texto aprobado por las Cortes Generales que no lo ha sido, supone falsear la voluntad de las Cámaras, pues ni el

Senado vetó ese texto tal como aparece ahora corregido, ni era el texto inicial que el Congreso ratificó al levantar el veto. Se está usando la corrección de error para modificar, a posteriori, la voluntad expresada por la Cámara.

La corrección de error suplanta la voluntad de la Cámara y, para ello, se basa en una suposición: que en el texto vetado por el Senado o ratificado por el Congreso se debe suponer incluida la corrección (es “como si” estuviera incluida la corrección). Sin embargo, dar por supuesto que las Cámaras han aprobado un texto con una corrección conocida y publicada a posteriori cuando ya el procedimiento legislativo ha precluido, es insostenible en una democracia parlamentaria, la cual no se basa en presuposiciones, sino en voluntades inequívocamente manifestadas. Por el principio de publicidad, los textos que se tramitan han de estar previamente publicados antes de su debate y votación. No cabe un procedimiento legislativo sobre textos inexistentes y absolutamente desconocidos, o textos presuntos, como tampoco cabe presuponer a posteriori que la voluntad de las Cámaras hubiera sido favorable a aprobar la corrección tal cual, que es lo que aquí se está presuponiendo. De haber tenido la transaccional presentada el texto de la posterior corrección y haber sido aprobada por la Ponencia del Congreso, no cabe excluir que, después, la Comisión la hubiera podido enmendar o incluso rechazar, y lo mismo cabe decir del Pleno del Congreso. Y, asimismo, de haber llegado el texto al Senado con la actual corrección, no cabe excluir que la Cámara lo hubiera podido enmendar, precisamente para actualizar las cuantías de manera correcta. Para eso está precisamente la fase del Senado en muchas ocasiones, para corregir mediante enmienda los textos del Congreso.

Si admitiéramos que una mano externa al parlamento y prescindiendo del procedimiento parlamentario pudiera hacer a posteriori correcciones sustanciales a los textos definitivamente aprobados por las Cámaras, incorporando estas correcciones sin más al texto aprobado, presuponiendo una voluntad favorable de las Cámaras que no existe, estaríamos desvirtuando completamente la función legislativa basada en la garantía del procedimiento.

Por otro lado, que en las publicaciones oficiales del Congreso de los Diputados se replique la corrección del BOE no convalida el defecto de alteración de la realidad que denunciarnos, sino que ahonda aún más en él, pues es lógicamente imposible que la Ponencia de la Comisión de Justicia y la propia Comisión que se reunieron los días 30 de octubre y 4 de noviembre de 2024, respectivamente, y el Pleno el día 14 de noviembre de 2024, pudieran conocer, debatir y votar una corrección que ha sido revelada con fecha 11 de enero de 2025.

En definitiva, y a modo de resumen, esta nueva modalidad de legislar, a golpe de corrección de error en el BOE, como si el BOE fuera una tercera cámara legislativa, supone falsear la voluntad manifestada por las Cámaras haciendo pasar por aprobadas por ellas textos que nunca conocieron ni fueron sometidos a su consideración. La corrección de error, suplantando la voluntad de las Cámaras, vulnera el artículo 66.2 de la Constitución que reconoce a las Cortes

Generales el ejercicio de la función legislativa que debe ser ejercida con sujeción a su reglamento (artículo 72), el cual no se respeta cuando, ya concluido el trámite parlamentario, siendo ya intangible el texto aprobado por las Cortes Generales, éste se modifica por la puerta de atrás. Vulnera, asimismo, los derechos fundamentales de los parlamentarios pues la función legislativa es parte primordial de su *ius in officium* (ver la reciente STC 93/2024 y otras posteriores que la citan, SSTC 96 a 100/2024 y 102/2024, sobre la centralidad del Parlamento y el papel de la ley). Y vulnera también, y muy gravemente, el principio de publicidad parlamentaria (artículo 80 de la Constitución y artículos 95 a 97 del Reglamento del Congreso, y 190 y 191 del Reglamento del Senado, entre otros), pues la ley aprobada definitivamente por las Cortes Generales se modifica ocultamente en un boletín gestionado por el Gobierno al margen de la publicidad que otorga el procedimiento legislativo, sin que la publicidad del BOE pueda considerarse que equivale a la publicidad del procedimiento parlamentario.

7. En segundo lugar, la corrección de error llevada a cabo vía BOE tiene un efecto vulnerador de la función legislativa de las Cortes Generales, hacia el futuro. Al consumarse esta nueva modalidad de corregir discrecionalmente textos aprobados por las Cortes Generales, al margen del procedimiento legislativo establecido en los reglamentos de las Cámaras, que es lo que exige el artículo 72 de la Constitución, se ha impedido que en el futuro esa corrección se tramite como debería haber sido a través del correspondiente procedimiento legislativo de modificación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. Sólo quien tiene la competencia legislativa, debe poder alterar la voluntad legislativa antes manifestada, no el encargado de las publicaciones.

La corrección de error es una burla al procedimiento legislativo y lo deja inútil, al sustituirlo *pro futuro*. Se ha inaugurado un nuevo procedimiento de modificar las leyes que tiene su sede, no en las Cortes Generales, sino en el BOE y es puramente discrecional, a juicio del Gobierno, respecto de las correcciones que él mismo decida, que ni siquiera se motivan, solo son “advertidas” en los textos como reza la lacónica fórmula que se usa. Ello supone una usurpación y una intromisión del Gobierno en la función legislativa, vulnerando los derechos de los parlamentarios al ejercicio de la función legislativa, manipulando para ello el medio estatal de publicidad a su disposición, lo que supone una quiebra del principio de legalidad y de jerarquía normativa (artículo 9.3 de la Constitución), pues una ley solo puede ser modificada por una norma con rango de ley, no por un acto administrativo de publicación. Igual de grave es la vulneración del principio de seguridad jurídica también reconocida en ese precepto, pues el texto aprobado por las Cortes Generales que se publica en el BOE goza de la *presunción iuris tantum* de autenticidad, por lo que la publicación de la ilegítima corrección siembra en los destinatarios de la norma una más que razonablemente probable inseguridad sobre la normativa vigente.

Así pues, por todas las razones anteriormente expuestas, el GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Reglamento del Senado, propone al Pleno de la Cámara que apruebe sendos requerimientos formales al Congreso de los Diputados y al Gobierno para que procedan a revocar, respectivamente, la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Congreso de los Diputados, y en el BOE de las correcciones de errores de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que afectan a la disposición final decimotercera por la que se modifica el anexo II.2 “Complemento de destino de los miembros de la carrera judicial» de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal”.

Palacio del Senado, 3 de febrero de 2025.

Alicia GARCÍA RODRÍGUEZ  
PORTAVOZ